



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflavia
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO. **001705**

(**13 ABR 2021**)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000655 DEL 19 FEBRERO DEL 2021 QUE RESOLVIÓ LIQUIDAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 1135 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y CONSORCIO SAN ANDRÉS VIAL"

El Gobernador encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 2do. de la ley 1562 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 13 del decreto 723 de 2013, artículo 217 del Decreto 019 del 2012 y lo señalado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y Decreto Reglamentario 1082 de 2015, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. No. 000655 del 19 febrero del 2021 que resolvió ordeno liquidar el contrato de Consultoría No. 1135 del 2017 para lo cual formulo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina islas, por intermedio de la Secretaria de Infraestructura, suscribió el veintisiete (27) de Julio del 2017, el Contrato de Consultoría No. **1135 de 2017** con el **CONSORCIO SAN ANDRÉS VIAL**, representado legalmente el Señor **RICARDO JOSÉ COGOLLO**, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS", en virtud al concurso de méritos No. 006 de 2017.

Mediante resolución número 003385 del 15 de agosto de 2017 la Gobernación Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resuelve aprobar las pólizas identificadas con los N° 06GU032406 de fecha julio 28 de 2017 y su certificado de modificación N°06GU032406 de agosto 11 de 2017, expedida por la compañía de SEGUROS CONFIANZA.

El plazo del contrato estaba previsto inicialmente en CUATRO (4) MESES.

Al contrato de consultoría, por acuerdo entre las partes intervinientes, se realizaron las siguientes adiciones y suspensiones:

- SUSPENSIÓN N°01 - 14 de diciembre de 2017 (UN MES)
- PRORROGA N° 01 A LA SUSPENSIÓN N°01 - 14 de enero de 2018 (UN MES)
- PRORROGA N° 02 A LA SUSPENSIÓN N°01 - 14 de febrero de 2018 (15 DÍAS)
- ADICIÓN EN PLAZO N°01 - 02 de marzo de 2018 (02 MESES Y 10 DÍAS)
- FECHA DE SUSPENSIÓN N°02 - 19 de abril de 2018 (14 DÍAS)
- REINICIO SUSPENSIÓN N°02 - 02 de mayo de 2018

"Continuación Resolución No. **0001705** de **13 ABR 2021**,"

- SUSPENSIÓN N°03 -15 de mayo de 2018 (03 DÍAS)
- REINICIO SUSPENSIÓN N°03 - 18 de mayo de 2018
- ADICIÓN EN PLAZO N°02 - 30 de mayo de 2018 (02 MESES)

Posterior a todo lo antes detallado, la fecha de terminación final fue el 31 de Julio del 2018.

Que conforme se desprende del documento de constitución del **CONSORCIO SAN ANDRÉS VIAL** este se encuentra compuesto por la sociedad **BRYAN & SONS S.A.S.**, con NIT 900.490.801-9, con un porcentaje de participación equivalente al **40%**, por la sociedad **CONCEP S.A.S.**, con NIT 800.190.821-6, con un porcentaje de participación equivalente al **30%** y la sociedad **GECIVIL S.A.S.**, con NIT 900.470.198-1 con un porcentaje de participación equivalente al **30%**.

Que de conformidad con lo establecido en el contrato Consultoría No. **1135 del 2017** el valor del contrato se pactó en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$409.253.528.00)** recursos amparados según el siguiente Certificados de Disponibilidad Presupuestal C.D.P. - N° 1808 F.E ABRIL – 20 - 2017, F.V. DICIEMBRE - 31 - 2017, cuya fuente de financiación es el rubro 03 - 3 - 187 - 660 y para ello se expidió el Registro Presupuestal R.P. - N° 2803 DE JULIO 28 DE 2017.

Que mediante la Resolución No. 000656 del 19 febrero del 2020 se ordenó liquidar el contrato No. 1135 del 2017 de forma unilateral, habida cuenta que se había agotado el procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dentro del cual se consignó el siguiente balance financiero.

<u>LIQUIDACIÓN FINAL</u>		
CONCEPTO	VALOR	
VALOR CONTRATO ORIGINAL	\$ 409.253.528	
ANTICIPO	\$ 122.776.058	
VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA(34,58)	\$ 141.519.870	
VALOR CLAUSULA PENAL PECUNIARIA (10%)	\$ 40.925.353	
VALOR A PAGAR POR PARTE DEL CONTRATISTA AL DPTO.	\$ 22.181.541	
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO	\$ 308.659.011	
<u>BALANCE</u>		
CONCEPTO	VALOR	VALOR
VALOR TOTAL CONTRATADO		409.253.528,00
VALOR TOTAL PAGADO (ANTICIPO)	-122.776.058,40	
VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA		141.519.869,98
VALOR POR CONCEPTO DE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA APLICADA (10%)	-40.925.352,80	

W

2

TOTAL A PAGAR POR EL CONTRATISTA EN LA PRESENTE ACTA	-22.181.541,22	
BALANCE FINAL DEL CONTRATO - SALDO EN FAVOR DE LA ENTIDAD (VALOR DEL CONTRATO – VALOR DEL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO + CLAUSULA PENAL)	\$ 308.659.011	

Que mediante correo electrónico se remitió a la dirección de correo electrónico rcogollo@hotmail.com el día 26 de febrero del 2021 le fue notificada la Resolución No. 000656 del 19 febrero del 2020, otorgándosele diez (10) días hábiles de plazo para interponer el recurso de reposición.

Que mediante correo electrónico fue remitido a esta entidad escrito donde el representante legal del Contratista, el señor Ricardo Cogollo Ponce, se interpone al acto administrativo antes aludido un recurso de reposición, el día 12 de marzo del 2021.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

I. Oportunidad y procedencia.

Habida cuenta que la notificación del acto administrativo impugnado se efectuó el 26 de febrero del 2021 a través del correo electrónico consignado en el acuerdo consorcial allegado a esta entidad en el proceso de selección, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición, conforme quedó consignado en la resolución con estribo en el artículo 80 de la ley 1437 del 2011 y que el libelo contentivo del recurso fue arrimado a esta entidad el día 12 de marzo del 2021, con lo que se observa que fue allegado dentro de la oportunidad concedida.

II. de los motivos de la inconformidad.

ii. i. Motivación del acto administrativo que resuelve liquidar unilateralmente el contrato No. 1135 de 2017.

Acusa el contratista que el contenido del acto administrativo que liquidó unilateralmente del contrato en marras, toda vez que según su entender no se engloban la totalidad de los aspectos que un acto administrativo que de dicho talante requiere, asegura que en la resolución No. 0655 del 2020 el cual condensa y centra sus argumentos a este respecto conforme se toma del siguiente tenor literal del recurso interpuesto:

"(...) Del análisis jurisprudencial efectuado, se puede concluir entonces que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al proferir el Acto de Liquidación Unilateral que nos ocupa, hizo un estudio superficial del contrato que pretende liquidar, siempre que, el contenido de el acto en cuestión no detalla las condiciones de calidad y oportunidad de entrega del servicio, no da una cuenta minuciosa del balance económico del contrato y/o el comportamiento financiero, se limita exclusivamente a señalar cantidades sin realizar un desglose extensivo de los montos señalados correspondiente a los pagos efectuados, las deudas que pudieren encontrarse pendientes, el estado de crédito; y en general, de aquellos componentes específicos que representasen para el CONTRATISTA finiquitar adecuadamente la relación jurídica existentes y dar lugar, en los

W

AS

“Continuación Resolución No. **R-001705** de **13 ABR 2021**,
mismos términos conceptuados por el H. Consejo de Estado, a un cruce de
cuentas mediante la liquidación surtida (...)”

No obstante ello, este despacho advierte que no resultan relevantes jurídicamente hablando estas aseveraciones, toda vez que en el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato se detalla el balance financiero del mismo, donde se discriminan todos los rubros que lo componen financieramente, así mismo, respecto del porcentaje de ejecución del contrato se hace una remisión expresa al Anexo.01, que hace parte integral de la resolución, en la que se detalla de forma minuciosa el nivel de cumplimiento de los estudios por tramos desglosado por componentes determinados en los términos de referencia, a su vez que estos habían sido enviados con la proyección de liquidación bilateral del contrato, con la notificación de liquidación unilateral del mismo y que del mismo modo, se tiene constancia de su conocimiento dado que en este escrito se hace alusión del mismo dado que el contratista asevera que a juicio suyo, este presenta graves errores.

I. ii. DEL PROCEDIMIENTO APLICADO PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO

En este respecto, el contratista asegura que se procedió a liquidar el contrato de manera unilateral sin que se hubiesen agotado las etapas propias para que esto procediera, puesto que según este:

*(...) Ahora bien, en el caso concreto no se evidencia que ese proceso se haya cumplido en debida forma, toda vez que, se ha fundamentado el proceder de la liquidación unilateral en una comunicación remitida por parte del director de la interventoría en la cual se manifestaba desaprobación al proyecto de liquidación remitido por parte de la entidad contratante; no obstante, no se hizo manifiesta oposición alguna al proceso de liquidación bilateral en sí mismo, por el contrario, se sostuvo la imposibilidad de comparecer de manera presencial con motivos de afecciones a la salud del señalado director de interventoría, y adicionalmente se requirió la convocatoria de una reunión para concertar las observaciones pertinentes a la liquidación y para posteriormente finiquitar el contrato de común acuerdo.
(...)”*

En ese sentido infiere que a su juicio, no se agotaron las instancias necesarias para que se pudiese surtir el proceso de liquidación bilateral y con lo cual, no había lugar a ejercer la potestad exorbitante de liquidar unilateralmente el contrato lo que a juicio del recurrente atenta con el procedimiento establecido en el estatuto de contratación y por ello, carece de validez la Resolución No. 000655 del 2021.

En tal sentido es menester aclarar al recurrente que, conforme se consignó en la Resolución impugnada, fue remitida vía correo electrónico, el 09 de Septiembre del 2020, con destino a la misma dirección donde se notificó dicho acto administrativo, la propuesta de liquidación bilateral del contrato, propuesta que no fue ni aprobada ni rechazada y tampoco se hicieron salvedades respecto de ella, por lo que la entidad procedió a continuar con el trámite de rigor y que hoy desencadenó en el presente recurso objeto de estudio. Aunado a lo anterior, es importante aclarar que no se citó a una reunión, sino que se concedieron cinco días hábiles para que este se manifestara respecto del contenido de esta.

Si en gracia de discusión se asumiese que no hubiese sido notificada la proyección de liquidación bilateral junto con el Anexo.01, es importante destacar que de igual forma, resultaba procedente hacerlo de forma unilateral como se hizo, dado que el artículo 11

"Continuación Resolución No. 1001705 de 13 ABR 2021

de la ley 1150 del 2007 establece que existirá el plazo de cuatro meses de liquidación bilateral contados a partir de la fecha final del plazo del contrato, luego de ello entidad tendrá dos meses para hacerlo de forma unilateral si no se llegó a arreglo y vencido ese plazo, tendrán dos años para hacerlo de forma bilateral o unilateral, con lo que fenecidos seis meses después de haberse vencido el plazo del contrato, para el caso concreto el 30 de julio del 2018, el contratante tenía la facultad para hacerlo de forma bilateral o unilateral

"(...) Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (...)" Subrayado fuera del texto original

ii. iii. Incoherencia en los términos de referencia.

Esgrime el recurrente que existían serias ambigüedades y contraposiciones entre lo requerido por los pliegos de condiciones y lo requerido en el anexo de términos de referencia en lo que a requisitos contractuales del producto entregable se refiere, sin que a su juicio la Interventoría o el Contratante hayan podido ofrecer claridad.

Complementa diciendo que: *"(...) La INTERVENTORIA presento una revisión de los productos, pero que no están alineados con lo requerido en los pliegos de condiciones o términos de referencia. Que a solicitud reiterativa de parte del CONSORCIO SAN ANDRES VIAL, se solicitó que se realizarán revisiones conjuntas de los productos con el personal mínimo especializado lo que a la fecha no se ha podido cumplir, lo que a causado graves perjuicios en el recibo y aceptación de los productos que conforman el diseño.(...)"*

Es preciso que frente a esta inconformidad se puntualice que esta etapa, la de liquidación, no resulta ser la oportunidad procesal para manifestar que existieron incoherencia entre los términos de referencia y los pliegos de condiciones, que le generaron confusiones en la ejecución del contrato, puesto que estos documentos estuvieron disponibles para consulta, observaciones y modificaciones durante el proceso de selección concurso de méritos CM-06-2017, por lo que pudo haber acusado esas

incoherencias en su momento antes de suscribir el contrato si quiera y guardar esas reservas referente al contenido de los pliegos y los términos de referencias para proponer debate al respecto de ella en la etapa de liquidación no implica una irregularidad legal, procesal o de fondo que afecte al acto administrativo de liquidación del contrato, más cuando pudo haberlas señalado inclusive como observaciones al proyecto de acta de liquidación del cual se le corrió traslado y guardó sepulcral silencio.

Por todo ello, no resulta llamada a prosperar esta inconformidad, puesto que aunado a todo lo anterior, no aportar elementos de juicios, pruebas o hechos que denoten la mencionada incongruencia, sino que se limita el recurrente a mencionar esa inconformidad de forma peregrina, sin que la entidad tenga los elementos cognoscitivos para estudiar de fondo esta situación y poder determinar si eventualmente, existía tal gravedad de ambigüedad que resultaba al contratista imposible ejecutar el contrato, esto virtualmente se haría soslayando la anterior consideración.

ii. iv. Errores en la tasación de la liquidación unilateral.

A su turno, el señor Cogollo refiere que no resulta ser ajustada a la realidad la tasación de ejecución del contrato puesto que este afirma que los productos generados por la consultoría han sido empleados para la ejecución de los siguientes contratos.

1. Contrato No. 1884 de 2017 cuyo objeto es "REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL EN SAN ANDRÉS (TRAMO TRANSVERSAL 10A ANTES DIAGONAL 7 DESDE IGLESIA MOUNT ZION HASTA ANTIGUO CEMENTERIO)"
2. Contrato No. 1874 de 2017 cuyo objeto es "REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL EN SAN ANDRÉS (AV. CUNDINAMARCA)"
3. Contrato No. 1880 de 2017 cuyo objeto es "REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL EN SAN ANDRÉS (VÍAS INTERNAS BARRIO CORALES)"

Así mismo, en el mismo acápite respecto de dicha inconformidad este aduce que:

"(...) La entidad dentro de las gestiones realizadas ha logrado jalonar recursos del OCAD y Ministerio de Transporte e INVIAS, en lo que se han avalado los diseños de los tramos H- -J que representa un porcentaje de ejecución del 25,19% del valor del contrato.

El total del valor de tasación que estaría recibido al 100%, y que han sido utilizados por la entidad a satisfacción asciende a 70.51%, quedando por revisar los productos entregados de los TRAMOS A-C-E-F-G para definir el 29,49% restante por evaluar y que su valor sumado daría el porcentaje final de ejecución del Contrato No. 1135 de 2017.(...)"

En cuanto a esto, es de precisar al recurrente que la liquidación del contrato se sujeta al marco negocial del contrato de consultoría No. 1135 del 2017 y los documentos que lo complementan, resulta entonces irrelevante para este trámite los supuestos actos jurídicos que se hayan realizado con los estudios que acusa el contratista que se emplearon para la suscripción de aquellos contratos, puesto que más allá de que existan correspondencia en los tramos que se trajeron a cuenta con los tramos objetos del

RE 001705 de 13 ABR 2021
"Continuación Resolución No. _____ de _____
contrato, no hay certeza real de que estos contratos hayan fundamentado técnicamente su diseño en los productos de la consultoría.

Además de ello, si se tuviese por cierto de forma hipotética lo comentado por el recurrente, esto no garantiza que las obligaciones del contrato No. 1135 del 2017, puesto que la evaluación de esto debe realizarse contrastando los productos allegados con los requerimientos de los términos de referencia conforme se hizo por parte de la Secretaría de Infraestructura y se dejó anotado en el Anexo.01, que más allá de endilgársele sin prueba alguna de contener serios errores aritméticos, no se le realizó ninguna oposición real sustentada científica y técnicamente en su oportunidad.

En vista a que no se encontró que ninguna de las razones de inconformidad del contratista gozaba de un sustento factico, técnico o jurídico suficiente para hacer entrever la legalidad de las formas y el contenido de la Resolución No. 0655 del 2020, esta entidad está llamada a negar la reposición y confirmar íntegramente su contenido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador (e).

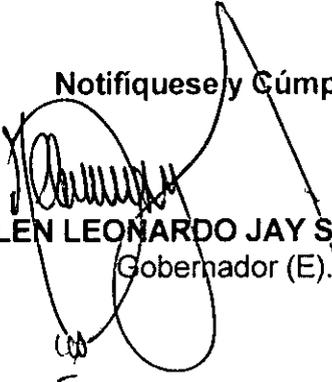
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el acto administrativo recurrido y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0000655 del 19 de febrero del año 2021 mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Consultoría No. 1135 del 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta resolución será notificada conforme lo dispone los artículos del 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Notifíquese y Cúmplase


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E).

Proyectó: A. Mansang
Revisó: D. Brackman & A. Arrieta.
Archivó: A. Arrieta